

Decreto Ejecutivo : 3510 del 24/01/1974

[Observaciones](#)

Reglamento a la Ley de Juegos Datos generales: Ente emisor: Poder Ejecutivo Fecha de vigencia desde: 31/01/1974 **Versión de la norma:** 2 de 2 del 24/01/1974 Datos de la Publicación: N° Gaceta: 21 del: 31/01/1974 **Alcance:** 15 **Colección de leyes y decretos:** **Año:** 1974 **Semestre:** 1 **Tomo:** 1 **Página:** 151

Reglamento a la Ley de Juegos

Artículo 1°.- Se reglamenta la Ley de Juegos N° 3 del 31 de agosto de 1922, y sus reformas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2°.- Para tales efectos se tendrán como juegos permitidos los siguientes: billar, brisca, burro, canasta, damas o tablero, dominó, patona o casino, ron, tiro al blanco, tresillo, tute, juegos en los cuales no interviene ni el envite ni el acaso en forma directa o indirecta.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 11918 de 1° de octubre de 1980).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3°.- Son juegos prohibidos: Baccarat, Bingo, (salvo los autorizados por ley), Brujas o Jaulas, Carreras de Caballos, (con apuestas), dados (en sus diversas modalidades), Juegos de Gallos, Lotería, (salvo las autorizadas por ley), Más Menos y Completo, Monte, Pocker, Rifas Particulares, Ruletas y sus diversas modalidades, Treinta, Treinta y Uno, y Treinta, Cuarenta y Veintiuno y su modalidad de Blak Jack.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto N° 26083 de 11 de junio de 1997).

(NOTA: El artículo 15 de la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451 de 16 de noviembre de 1994, prohíbe promover peleas entre animales)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º.- Los permisos para la instalación y funcionamiento de locales en que se realicen los juegos permitidos por el artículo 2º, serán extendidos por las Gobernaciones de Provincia, previa inspección y constatación de que se ha cumplido con todos los requisitos que establece el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º.- En los establecimientos en que se practiquen juegos permitidos por el presente Reglamento, las instalaciones de juego deberán ser visibles y estar ubicadas en local abierto al público concurrente. Queda prohibida la realización de juegos en garitos, recintos privados, ocultos o secretos. Esta circunstancia hará presumir la realización de juegos prohibidos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8°.- Queda prohibida la ubicación de locales de juegos, en lugares situados a menos de cincuenta metros en capitales de provincia, y de ochenta metros en el resto del país, de templos religiosos o de centros de salud y de enseñanza debidamente autorizados.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9°.- Los locales autorizados deberán reunir las siguientes condiciones: a) Iluminación suficiente que permita tener una visión clara y completa de lo que acontece en la sala; b) amplitud suficiente para permitir libertad de movimiento a las personas participantes, y c) las de higiene y sanitarias determinadas por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salubridad Pública y la Ingeniería Municipal.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.- Queda prohibida la presencia de menores de dieciocho años en los locales de juego, así como la expedición y consumo de licores en ellos. (*Anulados por la resolución de la Sala Constitucional número 10000-99 del 21/12/1999*)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.- Las instalaciones para la celebración de juegos ocasionales, autorizados por ley, en festejos cívicos, patronales o religiosos, estarán sujetas a las normas fijadas por la autoridad administrativa del lugar de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.- La Guardia de Asistencia Rural y la Guardia Civil

tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de este tipo de establecimientos, con el objeto de hacer cumplir las presentes disposiciones y las que dicten las autoridades administrativas para los festejos ocasionales.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13.- ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2623-95 de las 15:39 horas del 23 de mayo de 1995.

Transitorio: Los actuales establecimientos de billar debidamente autorizados, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento de (sic) un plazo máximo de dos meses, bajo pena de clausura. Este Decreto rige a partir de su publicación.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)

Reforma Reglamento Ley de Juegos Datos generales: Fecha de vigencia desde: 09/10/1980
Versión de la norma: 1 de 1 del 01/10/1980 Datos de la Publicación: N° Gaceta: 193
del: 09/10/1980 **Colección de leyes y decretos:** Año: 1980 **Semestre:** 2 **Tomo:** 3
Página: 524

Reforma Reglamento Ley de Juegos

Texto no disponible

[Ficha del artículo](#)

N° 11918-G

RODRIGO CARAZO ODIO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y ley N° 3 de 31 de agosto de 1922, y

Considerando:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Juegos son prohibidos los juegos en que la pérdida o la ganancia dependa de la suerte o del acaso y no de la habilidad o destreza del jugador, siendo también prohibidos aquellos en que intervenga el envite.

2°.- Que con base en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República de fecha 11 de junio de 1973 el cual señaló las normas a seguir en la calificación y determinación de los juegos que la ley permite y los que deben prohibirse, se confeccionó el Reglamento a la Ley de Juegos N° 3510 de 24 de enero de 1974.

3°.- Que posterior a la entrada en vigencia de este reglamento han surgido modalidades de los juegos, que aparecen como permitidos en el artículo segundo, así como nuevos juegos, que tienen las características señaladas por la ley como prohibidas.

4°.- Que es un deber del Ministerio de Gobernación velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Juegos logrando así evitar que con la práctica de juegos prohibidos se ocasione un perjuicio a los costarricenses.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Refórmense los artículos 2º y 3º del Decreto Ejecutivo número 3510-G de 24 de enero de 1974, que se leerán así:

"Artículo 2º.- Para tales efectos se tendrán como juegos permitidos los siguientes: billar, brisca, burro, canasta, damas o tablero, dominó, patona o casino, ron, tiro al blanco, tresillo, tute, juegos en los cuales no interviene ni el envite ni el acaso en forma directa o indirecta.

Artículo 3º.- Son juegos prohibidos: baccarat, bingo (salvo los autorizados por ley), brujas o jaulas, carreras de caballos (con apuestas), dados (en sus diversas modalidades), peleas de gallos, peleas de perros, peces, y cualquier otro tipode animal normalmente reconocido como apto para pelear, loterías (salvo las autorizadas por ley), más, menos y completo, monte, pocker, rifas particulares, ruletas y sus diversas modalidades, treinta, treinta y uno, y treinta, cuarenta y veintiuno y su modalidad de black jack, rommy, pirámide y sus diversas modalidades".

Transitorio único.- Aquellas personas a quienes se haya otorgado permiso para jugar rommy deben ajustarse a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo en un término de treinta días.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º.-Rige a partir de su publicación.

[Ficha del artículo](#)